

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Órgano de difusión de los criterios
emitidos por el TEPJF

NÚMERO ESPECIAL 1, 2009



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Órgano de difusión de los criterios
emitidos por el TEPJF

Contiene Acuerdos, Jurisprudencia y Tesis
publicadas en el número 2 de 2008

342.702 Gaceta jurisprudencia y tesis en materia electoral : órgano de
G513j difusión de los criterios emitidos por el TEPJF. —2008—. México :
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.

Número especial 1, 2009.

Contiene Acuerdos, Jurisprudencia y Tesis
publicadas en el número 2 de 2008.

ISSN en trámite

1. Jurisprudencia - Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación (México). 2. Tesis relevantes – Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación (México). 3. Derecho electoral –
Jurisprudencia. 4. Título.

*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral: órgano de difusión
de los criterios emitidos por el TEPJF*, publicación
del TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN; número especial 1, 2009.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero No. 5000, Col. CTM Culhuacán,
Del. Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480,
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Información: Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial

Edición e impresión: Coordinación de Comunicación Social

Distribución: Coordinación de Comunicación Social.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero No. 5000, Col. CTM Culhuacán,
Del. Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480,
Tel. 5728-2300 exts. 2195 y 2204.

Impreso en México

Reserva de derechos al uso exclusivo en trámite.
ISSN en trámite.

DIRECTORIO

Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité de Jurisprudencia y Estadística Judicial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Propietarios

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Suplentes

Lic. Verónica Nava Ramírez

Secretaria Técnica

Consejo Editorial

Magistrado Manuel González Oropeza

Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Dr. Sergio García Ramírez

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dr. Rafael Estrada Michel

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Vocales

CONTENIDO

Presentación	7
Acuerdos	9
Jurisprudencia	33
Tesis	47
Índices	
Alfabético. Jurisprudencia	75
Alfabético. Tesis	76
Por medio de impugnación. Jurisprudencia y Tesis.	79

PRESENTACIÓN

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compiló en este ejemplar, la jurisprudencia y tesis aprobadas durante el primer semestre de 2008 que han emitido los magistrados de este órgano jurisdiccional, así como algunos de los acuerdos que norman la actividad de la Coordinación y del Comité de Jurisprudencia y Estadística Judicial.

Mediante la difusión de los criterios jurisprudenciales, así como acuerdos rectores de la actividad jurisprudencial interna del propio Tribunal, se pone a consideración del académico, postulante especialista en la materia, los actores políticos y primordialmente de los justiciables, los principales motivos de consenso y disenso que en el marco de las sesiones públicas de resolución, se discute y produce, aspecto que caracteriza en la actualidad a las instituciones democráticas.

Con la presente publicación, el Tribunal Electoral avanza al cumplimiento del compromiso que la ciudadanía le ha encomendado y que son, entre otros, el de contribuir al fortalecimiento de la transparencia y la cultura democrática de nuestro país.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2008, de veintiocho de febrero de dos mil ocho, relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los comités para contribuir al mejor desempeño de las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral

CONSIDERANDO:

I. En términos de lo establecido en los artículos 186, fracción VII, y 189, fracciones VIII y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior, en los asuntos de su competencia, entre otras atribuciones, tiene la de integrar los comités que sean necesarios para el despacho de los asuntos en las materias que le son propias, así como dictar los acuerdos generales correspondientes.

II. Mediante acuerdo del tres de abril de dos mil siete, se crearon los Comités de Magistrados para determinar los lineamientos institucionales para el seguimiento y evaluación de las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral, integrados por tres Magistrados de las Salas Superior o regionales, correspondientes a las siguientes funciones:

1. Planeación estratégica;
2. Normatividad;
3. Jurisprudencia y estadística judicial;
4. Acervo documental;
5. Relaciones interinstitucionales;
6. Comunicación social;
7. Transparencia y archivo institucional;
8. Carrera judicial;
9. Informática;
10. Seguridad institucional, y
11. De fortalecimiento a la independencia y autonomía institucional.

III. Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil siete, se creó la Comisión de Jurisprudencia, encargada de analizar, discutir y corregir las propuestas de tesis derivadas de los criterios sustentados en las resoluciones de las Salas del Tribunal Electoral, de manera previa a que se presenten a consideración de la Sala Superior, integrada por los Magistrados Pedro Esteban Penagos López, como coordinador de los trabajos, Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, y José Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, como suplentes.

IV. La experiencia obtenida desde la creación de los comités referidos en el Considerando II, permite concluir la necesidad de su modificación, en cuanto a las áreas que comprenden, así como a su integración y funcionamiento, en el marco de un sistema de administración distinto.

V. Aun cuando es claro que, en términos del artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente del Tribunal vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas, así como que cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros para su buen funcionamiento entre otras atribuciones y, por tanto, se trata de una responsabilidad personal e indelegable, con la finalidad de un instrumento eficaz para servir de guía y fortalecer las decisiones, se vuelve necesaria la creación de Comités de Magistrados que dicten las directrices a seguir en las actividades que corresponden a las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares, acorde a los objetivos y metas institucionales establecidos.

VI. En este contexto, resulta conveniente que los Magistrados del Tribunal Electoral, conociendo las prioridades de la función jurisdiccional, participen en dichos comités para contribuir en el ejercicio de las facultades que en la materia tienen conferidas su presidente y demás órganos, con independencia y respeto al ejercicio que a éstos compete conforme las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

VII. En este sentido es oportuno y conveniente integrar los comités necesarios para la atención de las siguientes materias: Planeación estratégica; Acuerdos y reglamentos; Jurisprudencia y estadística judicial; Transparencia, archivo, informática y acervo documental; Capacitación y carrera judicial, y Supervisión y seguimiento de obras y adquisiciones.

Por lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas esta Sala Superior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL:

PRIMERO. A fin de dar seguimiento y evaluar las actividades que corresponden a las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral, acorde con los objetivos y metas institucionales que se establezcan, a fin de brindar unidad y coherencia en las tareas que tienen asignadas, y así coadyuvar en la labor de impartir justicia en la materia electoral, se crean los Comités Ordinarios siguientes:

1. Planeación estratégica;
2. Acuerdos y reglamentos;
3. Jurisprudencia y estadística judicial;
4. Transparencia, archivo, informática y acervo documental;
5. Capacitación y carrera judicial, y
6. Supervisión y seguimiento de obras y adquisiciones.

SEGUNDO. Cuando por razón de las necesidades transitorias del Tribunal Electoral se requiera especial atención respecto de algún tema o actividad, competencia de las áreas de apoyo u órganos auxiliares, y la Sala Superior lo considere pertinente, designará Comités Extraordinarios, a propuesta del Presidente, con el número de Magistrados que se requiera.

TERCERO. Para la consecución de sus fines, los comités podrán proponer a la Comisión de Administración, a la Sala Superior o a la Presidencia, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, las

directrices para el óptimo funcionamiento de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal, así como instrumentar los mecanismos necesarios, propiciando en todo momento su adecuada vinculación con la actividad jurisdiccional, acorde con las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. La Sala Superior designará cada dos años, la propuesta del Presidente, a dos Magistrados que, junto con éste, con tal calidad, integren cada comité, con excepción del Comité de jurisprudencia y estadística judicial, el cual se integrará con el Presidente y tres Magistrados de la Sala Superior, debiendo, además, nombrarse otros dos Magistrados que tendrán el carácter de suplentes.

QUINTO. En cada comité fungirá como Secretario Técnico el titular de la coordinación, área auxiliar o de apoyo que corresponda a la materia de cada comité. En los casos en que se encuentren involucrados dos o más titulares de dichas áreas, o no exista una que directamente asuma una función, los Magistrados del comité de que se trate, designarán a quien actuará como Secretario Técnico.

SEXTO. Los Magistrados participarán en los comités, según se acuerde, por un periodo de dos años, con la posibilidad de continuar por otro periodo igual.

SÉPTIMO. Los comités se reunirán cuando menos una vez al mes, conforme con el calendario que apruebe la Sala Superior, y a convocatoria oportuna del Presidente, especificándose, en su caso, los asuntos a tratar y acompañando la documentación correspondiente, en el entendido de que en cada sesión se revisará el cumplimiento de los acuerdos anteriores. De cada sesión se levantará un acta, en la que se asienten los acuerdos tomados, así como los datos relativos al cumplimiento de los adoptados en sesiones anteriores.

OCTAVO. Los comités podrán sesionar con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si el Presidente fuese el ausente, las decisiones que se tomen estarán condicionadas en cuanto a su

ejecución; en caso de que esté de acuerdo, se procederá de inmediato a su ejecución, y cuando disienta de ellas se replantearán en la siguiente sesión a la que asista.

NOVENO. Los comités decidirán por unanimidad o mayoría de votos. Si el Presidente queda en minoría y estima que el asunto lo amerita, podrá llevarlo a la consideración de la Sala Superior para que adopte la determinación que corresponda.

DÉCIMO. Además de sus integrantes, concurrirán a las sesiones los servidores públicos que el comité estime que tengan incumbencia en los asuntos a tratar. Asimismo, los comités podrán auxiliarse de los grupos de trabajo que estimen pertinentes, los cuales se integrarán con las personas que al efecto se determine.

DÉCIMO PRIMERO. Cada comité presentará un informe trimestral a la Sala Superior, sobre el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales trazadas.

DÉCIMO SEGUNDO. El Presidente del Tribunal, con independencia de las facultades que legalmente le competen, adoptará las medidas necesarias para la oportuna ejecución de las actividades de los comités y, en su caso, hará del conocimiento de la Comisión de Administración los requerimientos atinentes para su realización.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo general entrará en vigor a la fecha de su firma.

SEGUNDO. La propuesta de integración de los comités, para su primer periodo, se hará del conocimiento de la Sala Superior, dentro de los primeros cinco días del mes de marzo del presente año.

TERCERO. El Comité de Jurisprudencia y Estadística Judicial asumirá las funciones que a la fecha tiene la Comisión de Magistrados a que se refiere el Considerando III del presente acuerdo.

Así lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2008, de catorce de abril de dos mil ocho, por el que se modifica el Acuerdo General número 1/2008, relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los comités para contribuir al mejor desempeño de las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral

CONSIDERANDO:

I. Conforme con el artículo 99, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para expedir los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

II. En términos de los artículos 186, fracción VII y 189, fracciones VIII y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otras atribuciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la de integrar los comités que sean necesarios para el desarrollo de los asuntos en las materias que le son propias, así como dictar los acuerdos generales correspondientes.

III. En sesión de veintiocho de febrero de dos mil ocho, se expidió el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2008, relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los comités para contribuir al mejor desempeño de las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral.

En este acuerdo se crearon seis comités ordinarios para dar seguimiento y evaluar las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral. También se previó la posibilidad de designar comités extraordinarios, en aquellos casos en los cuales su creación sea necesaria para atender a juicio de la Sala Superior, las necesidades transitorias del Tribunal

Electoral, que sean competencia de las coordinaciones, áreas de apoyo u órganos auxiliares.

IV. El tres de marzo de dos mil ocho, la Sala Superior aprobó la integración de los Comités Ordinarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, determinó la creación de un Comité Extraordinario para el seguimiento de la instalación de las Salas Regionales y acordó su integración.

V. En la sesión de instalación del Comité Extraordinario para el seguimiento de la instalación de las Salas Regionales, los Magistrados integrantes destacaron que, de acuerdo con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas, así como, enviar los asuntos de su competencia a las Salas Regionales para su conocimiento y resolución.

El ejercicio adecuado y eficiente de semejantes atribuciones implica, que la Sala Superior esté en estrecha vinculación con las Salas Regionales, a fin de que cuente con los elementos de juicio suficientes para que se adopten de manera oportuna, en el ámbito jurisdiccional, las medidas que permitan el mejor despacho de los asuntos competencia del Tribunal Electoral. En ese sentido, los Magistrados integrantes del Comité Extraordinario señalado estimaron conveniente elevar a consideración del Pleno de la Sala Superior, la creación de un Comité Ordinario de Vinculación con las Salas Regionales, que asuma el conocimiento de las actividades que viene desempeñando el Comité Extraordinario para la instalación de las Salas Regionales y, una vez que tenga verificativo dicha instalación, continúe con la función de brindar elementos a la Sala Superior que propendan a asegurar unidad y coherencia a la actividad jurisdiccional del Tribunal.

VI. Una vez analizada la propuesta a que se refiere el considerando precedente, a la luz del nuevo marco competencial recogido en el artículo 99 constitucional, esta Sala Superior coincide en la importancia de dar permanencia a los trabajos de vinculación con las actividades jurisdiccionales de las Salas Regionales, mediante la creación de un Comité Ordinario que, primero, continúe con el seguimiento de la instalación de dichas Salas y, después, coadyuve en la adopción de medidas que tiendan al mejor despacho de los medios impugnativos electorales.

Por lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas esta Sala Superior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL:

ÚNICO. Se modifica el punto Primero del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2008, a fin de prever la creación de un Comité Ordinario de Vinculación con las Salas Regionales, para quedar en los siguientes términos:

“PRIMERO. A fin de dar seguimiento y evaluar las actividades que corresponden a las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral, acorde a los objetivos y metas institucionales que se establezcan, a fin de brindar unidad y coherencia en las tareas que tienen asignadas, y así coadyuvar en la labor de impartir justicia en la materia electoral, se crean los Comités Ordinarios siguientes:

- 1º Planeación Estratégica.
- 2º Acuerdos y Reglamentos.
- 3º Jurisprudencia y Estadística Judicial.
- 4º Transparencia, Archivo, Informática y Acervo Documental.
- 5º Capacitación y Carrera Judicial.
- 6º Supervisión y Seguimiento de Obras y Adquisiciones
- 7º Vinculación con las Salas Regionales.”

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

SEGUNDO. El Comité de Vinculación con las Salas Regionales se integrará, en su primer periodo, con los Magistrados designados para conformar el Comité Extraordinario para el Seguimiento de la instalación de las Salas Regionales, en sesión de tres de marzo de dos mil ocho.

TERCERO. Hágase del conocimiento público el presente acuerdo, mediante su publicación en la página electrónica institucional con la que cuenta el tribunal.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 6/2008, de veinticinco de junio de dos mil ocho, por el que se establecen las reglas de funcionamiento de los comités para contribuir al mejor desempeño de las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral

CONSIDERANDO:

I. Conforme con el artículo 99, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para expedir los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

II. En términos de los artículos 186, fracción VII y 189, fracciones VIII y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otras atribuciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de integrar los Comités que sean necesarios para el desarrollo de los asuntos en las materias que le son propias, así como dictar los acuerdos generales correspondientes.

III. En sesión de veintiocho de febrero de dos mil ocho, se expidió el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2008, relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los Comités para contribuir al mejor desempeño de las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral.

IV. El tres de marzo de dos mil ocho, la Sala Superior aprobó la integración de los Comités Ordinarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, determinó crear un Comité Extraordinario para el seguimiento de la instalación de las Salas Regionales y acordó su integración, el cual se convirtió en permanente, con el Acuerdo General 2/2008, de catorce de abril de este año.

V. En sesión privada de veintisiete de marzo del año en curso, la Sala Superior acordó regularizar la integración y atribuciones del Comité Extraordinario Organizador de las Actividades Conmemorativas del 20 Aniversario de la Justicia Electoral.

VI. A fin de que la actuación de los Comités Ordinarios y Extraordinarios se guíen con parámetros y lineamientos claros y homogéneos, que redunden en una mayor eficiencia y eficacia de sus actividades, resulta conveniente que, en forma adicional a las bases esenciales contenidas en el Acuerdo General 1/2008, se establezcan reglas concretas de funcionamiento de dichos Comités que procuren, además de lo expresado, la finalidad para la cual fueron creados.

Por lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas esta Sala Superior, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL:

PRIMERO. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

I. Acuerdo: El Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2008, relativo a la creación, atribuciones, funciones e integración de los Comités para contribuir al mejor desempeño de las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral.

II. Comité: Los Comités, Ordinarios y Extraordinarios, para contribuir al mejor desempeño de las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral.

III. Presidente: El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien presidirá cada uno de los comités;

IV. Integrantes: Los Magistrados que conforman cada uno de los Comités;

V. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

VI. Reglamento Interno: El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VII. Sala: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Secretario Técnico: El Secretario Técnico del Comité, quien será el servidor público titular de la coordinación, área de apoyo u órgano auxiliar que, en conformidad con la Ley Orgánica, el Reglamento Interno o el Acuerdo, esté relacionado con las actividades de que se trate; o bien, en los casos en los cuales se encuentren involucrados dos o más áreas, o no exista una que directamente asuma una función, quien sea designado como tal por los integrantes del Comité;

IX. Sesión: La reunión formal de los integrantes de los Comités;

X. Titulares: Los titulares de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral, y

XI. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Los Comités Ordinarios son los siguientes:

- 1º Planeación Estratégica.
- 2º Acuerdos y Reglamentos.
- 3º Jurisprudencia y Estadística Judicial.
- 4º Transparencia, Archivo, Informática y Acervo Documental.
- 5º Capacitación y Carrera Judicial.
- 6º Supervisión y Seguimiento de Obras y Adquisiciones.
- 7º Vinculación con Salas Regionales.

Cuando por razón de las necesidades transitorias del Tribunal Electoral se requiera especial atención respecto de algún tema o

actividad, competencia de las áreas de apoyo u órganos auxiliares y la Sala Superior lo considere pertinente, designará Comités Extraordinarios, a propuesta del Presidente, con el número de Magistrados que se requiera.

TERCERO. Los Comités estarán integrados por el Presidente del Tribunal, quien participará con esa misma calidad y dos Magistrados Electorales de la Sala Superior, quienes participarán en las sesiones con voz y voto, además, de contar con un Secretario Técnico como auxiliar, quien tendrá únicamente voz.

Lo anterior, con excepción del Comité de Jurisprudencia y Estadística Judicial, el cual se integrará con el Presidente y tres Magistrados de la Sala Superior. Asimismo, para dicho Comité deberán nombrarse otros dos Magistrados quienes tendrán el carácter de suplentes.

Los Comités podrán proponer a la Comisión de Administración, a la Sala Superior o a la Presidencia, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, las directrices para el óptimo funcionamiento de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal, así como instrumentar los mecanismos necesarios, para tal efecto, propiciando en todo momento su adecuada vinculación con la actividad jurisdiccional, acorde con las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. La conformación de cada Comité será designada por la Sala, por unanimidad o mayoría de sus integrantes, a propuesta del Presidente del Tribunal, en la primera sesión plenaria de cada dos años.

Los integrantes de los Comités durarán en su encargo dos años con la posibilidad de continuar en el cargo por otro periodo igual.

En caso de que se designe un nuevo Magistrado, previamente a la fecha en que deban renovarse los integrantes de los comités, aquél se integrará a las comisiones de quien concluyó su encargo.

La Sala, en todo tiempo, podrá fijar las excepciones a las reglas contenidas en este apartado y en el inmediato precedente, para el mejor desempeño de los Comités.

QUINTO. Cada Comité, de acuerdo con la función para la que fue creado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los respectivos planes y programas de trabajo;
- II. Proponer a la Sala las directrices para el óptimo funcionamiento de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral;
- III. Instrumentar los mecanismos necesarios para que las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares logren sus objetivos y metas;
- IV. Dar seguimiento y evaluar las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral;
- V. Someter a consideración del Presidente la adopción de medidas para la oportuna ejecución de las actividades de los Comités y, en su caso, ser el conducto para hacer del conocimiento de la Comisión de Administración los requerimientos materiales para su realización;
- VI. Solicitar información a otros Comités, necesaria para la consecución de los objetivos del Comité;
- VII. Informar cada tres meses a la Sala, sobre el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales tratadas, y
- VIII. Las demás que determine la Sala o la normatividad aplicable. Cualquier atribución necesaria para la consecución de sus fines atendiendo a la trascendencia del asunto, ya sea de índole consultiva, propositiva o decisoria, se deberá elevar ante la Sala.

SEXTO. El Presidente de los Comités tendrá las funciones siguientes:

I. Representar al Comité;

II. Determinar el contenido del orden del día y las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. Remitir dos días antes de la celebración de sesiones ordinarias y veinticuatro horas antes, en caso de extraordinarias, la documentación que sea necesaria para el tratamiento de los asuntos programados en el orden del día;

IV. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

V. Ordenar el trámite de los asuntos que sean competencia de su Comité;

VI. A petición de cualquiera de los miembros del Comité, someter a la consideración de la Sala para su aprobación, los asuntos que revistan importancia y trascendencia para la misma Sala, aquellos en los que no exista consenso de los integrantes del Comité, o en los que el Presidente quede en minoría, siempre y cuando considere que el asunto lo amerita;

VII. Firmar conjuntamente con los demás Magistrados y Secretario Técnico, los acuerdos adoptados en las sesiones;

VIII. Tomar las provisiones necesarias y supervisar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Comité;

IX. Solicitar la asistencia de los titulares de otras áreas de apoyo y órganos auxiliares, en razón de que se estime conveniente su participación en la ejecución de los planes y programas de trabajo respectivos; quienes tendrán derecho a voz pero no a voto, y

X. Las demás que le confieran la Sala o el Comité.

SÉPTIMO. Los integrantes de los Comités tendrán las atribuciones siguientes:

I. Analizar el orden del día y documentos sobre los asuntos a tratar;

II. Solicitar al Presidente incluir algún tema en el proyecto del orden del día, una semana antes de la celebración de las sesiones ordinarias, y cuarenta y ocho horas en el caso de las extraordinarias, adjuntando los documentos necesarios justificativos para su inclusión;

III. Solicitar al Presidente que convoque a sesión extraordinaria cuando exista un asunto que así lo amerite;

IV. Asistir a las sesiones del Comité;

V. Participar en las discusiones y votar los asuntos que se someten a su consideración;

VI. Firmar los acuerdos que apruebe el Comité, y

VII. Las demás que le confiera la Sala o el Comité correspondiente.

OCTAVO. Para el seguimiento y evaluación de las actividades de las coordinaciones, áreas de apoyo y órganos auxiliares del Tribunal Electoral, cada Comité contará con un Secretario Técnico, conforme con lo siguiente:

I. Del Comité de Planeación Estratégica, lo será el titular de la Secretaría Administrativa;

II. Del Comité de Acuerdos y Reglamentos, lo será el Secretario General de Acuerdos;

III. Del Comité de Jurisprudencia y Estadística Judicial, lo será el titular de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial;

IV. Del Comité de Transparencia, Archivo, Informática y Acervo Documental, lo será el titular de la Coordinación de Información, Documentación y Transparencia;

V. Del Comité de Capacitación y Carrera Judicial, lo será el titular del Centro de Capacitación Judicial Electoral;

VI. Del Comité de Supervisión y Seguimiento de Obras y Adquisiciones, lo será el titular de la Secretaría Administrativa, y

VII. Del Comité de Vinculación con Salas Regionales, lo será el Secretario General de Acuerdos.

NOVENO. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Comité y al Presidente en el ejercicio de sus funciones;

II. Elaborar el proyecto del orden del día y las convocatorias, integrando los soportes documentales y, previa autorización del Presidente, remitirlos a cada integrante del Comité, con la anticipación mencionada en el punto Sexto, fracción II, de este acuerdo;

III. Verificar la asistencia de los integrantes del Comité, llevar su registro y, en su caso, certificar el quórum para que se pueda sesionar válidamente;

IV. Dar cuenta de los asuntos a tratar y tomar votaciones;

V. Elaborar el proyecto de acta que contenga los puntos tratados en la sesión respectiva, así como los acuerdos alcanzados, conforme con el formato de acta, que corre agregado a este acuerdo, como anexo 1. Tal acta deberá circularse a los integrantes del Comité, previo a la celebración de la siguiente sesión;

VI. Firmar los acuerdos del Comité;

VII. Elaborar oficios y circulares inherentes a los acuerdos y dar seguimiento a éstos;

VIII. Integrar y mantener actualizado el archivo administrativo del Comité, y

IX. Las demás que le confiera el Comité y el Presidente.

DÉCIMO. La Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría Administrativa proporcionarán, previa solicitud del Presidente, el apoyo necesario para el oportuno desarrollo de las labores de cada Comité.

En conformidad con las necesidades específicas del comité respectivo y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, las secretarías referidas podrán solicitar la contratación temporal de servicios profesionales, técnicos o especializados para coadyuvar al debido cumplimiento de las funciones del Comité.

DÉCIMO PRIMERO. Las sesiones que efectúen cada uno de los Comités serán ordinarias o extraordinarias, y siempre se desarrollarán con carácter privado, salvo acuerdo en contrario, por parte de los integrantes.

Las sesiones ordinarias se celebrarán, por lo menos, una vez al mes. Los Comités deberán sesionar, en la medida de lo posible, quince días antes de la fecha en la que habrán de rendir su informe trimestral.

Las sesiones extraordinarias tienen por objeto tratar asuntos que, por su urgencia, no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria y serán convocadas por el Presidente cuantas veces lo estime necesario o a petición de los integrantes del Comité.

Los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Comités se listarán en el orden del día correspondiente y la documentación relativa se distribuirá entre los integrantes junto

con la convocatoria respectiva, dentro de los plazos mencionados en el punto Sexto, fracción II, de este acuerdo.

Cualquiera de los integrantes del Comité podrá solicitar al propio Presidente que convoque a sesión extraordinaria mediante oficio que le dirija, el cual contendrá la fecha y hora de la sesión, la situación urgente que amerite su celebración y la documentación soporte correspondiente.

En las sesiones extraordinarias sólo podrán desahogarse los asuntos para los cuales fueron convocadas.

DÉCIMO SEGUNDO. La convocatoria para sesión deberá contener día, hora y lugar de su celebración, la mención de ser ordinaria y extraordinaria, asimismo, se acompañará con el orden del día de los asuntos a desahogar y la documentación relativa, en el entendido de que si el Presidente lo estima conveniente la remitirá por vía electrónica.

Dicha convocatoria, con la documentación relativa, deberá circularse, entre los Magistrados Integrantes del Comité, dentro de los plazos que establece el punto Sexto, fracción II, de este acuerdo.

Los Comités podrán sesionar con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si el Presidente fuese el ausente, las decisiones que se tomen estarán condicionadas en cuanto a su ejecución, en caso de que esté de acuerdo, se procederá de inmediato a su ejecución y, cuando disienta de ellas, se replanteará en la sesión siguiente a la que asista.

DÉCIMO TERCERO. Los integrantes del Comité que tengan interés en realizar observaciones o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o asuntos sometidos a su consideración deberán presentarlas por escrito a los miembros del Comité con la oportunidad debida para su valoración.

DÉCIMO CUARTO. Discutido el asunto se procederá a su votación. Los acuerdos de los Comités se tomarán por unanimidad o por

mayoría de votos, sin que pueda haber abstenciones. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Si el Presidente es quien queda en minoría y estima que el asunto lo amerita, podrá llevarlo a la consideración de la Sala Superior para que se adopte la determinación correspondiente.

DÉCIMO QUINTO. Para el debido cumplimiento de los acuerdos tomados por el Comité, el Secretario Técnico dará seguimiento a su plena ejecución, para lo cual informará por escrito a los integrantes del Comité en la sesión siguiente.

DÉCIMO SEXTO. Cada Comité presentará un informe trimestral a la Sala sobre el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales trazadas. La Secretaría General de Acuerdos llevará el archivo de estos informes.

DÉCIMO SÉPTIMO. De cada sesión se elaborará un proyecto de acta que contendrá los datos de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el voto de los integrantes del Comité, así como los acuerdos o determinaciones tomadas, conforme con el formato de acta que corre agregado a este acuerdo, como anexo 1. El Secretario Técnico circulará, con la debida oportunidad, el acta referida a los integrantes del Comité, para sus comentarios y se someterá a aprobación y firma en la siguiente sesión que se celebre.

DÉCIMO OCTAVO. Todo lo no previsto en el presente acuerdo, será resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación por la Sala.

SEGUNDO. Por única ocasión y toda vez que los Comités se crearon e integraron, mediante el Acuerdo General 1/2008 de

veintiocho de febrero de este año, los integrantes de cada uno de ellos durarán en su encargo, solamente, un año con once meses. La próxima designación de los integrantes de los Comités se efectuará, conforme lo previsto en el punto Cuarto de este Acuerdo, en la primera sesión plenaria de la Sala Superior, en el año 2010 y, los integrantes que sean designados durarán en su encargo dos años.

TERCERO. El Secretario Técnico del Comité de Vinculación con Salas Regionales será el Secretario Administrativo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto se instalan dichas salas. Una vez concluido el procedimiento de instalación, conforme con el punto Séptimo, fracción VII, de este Acuerdo, el Secretario Técnico del Comité de Vinculación con Salas Regionales será el Secretario General de Acuerdos.

CUARTO. Hágase del conocimiento público el presente acuerdo, mediante su publicación en los estrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a través de la página electrónica institucional con la que cuenta el Tribunal.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



JURISPRUDENCIA

**Pedro Delgado Barojas y otro
Vs.
Diputación Permanente de la
Sexagésima Legislatura del
Congreso del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave y otros**

Jurisprudencia 1/2008

AGENTES MUNICIPALES. CUANDO SURGEN DE PROCESOS COMICIALES, SU ELECCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. – De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracciones I, II y III, 39, 40 y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede en contra de los resultados de la elección de los agentes municipales, que conforme a las disposiciones previstas en las leyes aplicables, surjan de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía. Lo anterior, porque dicho medio de impugnación está dado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y asociación política, frente a actos y resoluciones de las autoridades que los afecten, siempre y cuando se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, elijan servidores públicos con ese carácter. De este modo, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político-electorales del ciudadano, son objeto de tutela por la jurisdicción electoral, a través del mencionado juicio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-571/2005. – Actores: Pedro Delgado Barojas y otro. – Autoridades responsables: Diputación Permanente de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y otros. – 8 de diciembre de 2005. – Mayoría de cuatro votos. – Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. – Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José de Jesús Orozco Henríquez. – Secretaria: B. Claudia Zavala Pérez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-78/2007. – Actores: Álvaro Andrés Arriaga García y otro. – Autoridad responsable: H. Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México. – 14 de marzo de 2007. – Mayoría de seis votos. – Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. – Disidente: Flavio Galván Rivera. – Secretario: David Cetina Menchi.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-172/2007. – Actores: Álvaro Andrés Arriaga García y otro. – Autoridad responsable: Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México. – 11 de abril 2007. – Mayoría de seis votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Disidente: Flavio Galván Rivera. – Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Partido Revolucionario
Institucional y otro**

Vs.

**Consejo General del Instituto
Federal Electoral y otra**

Jurisprudencia 3/2008

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS. – En el procedimiento de queja la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, aquél no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar

la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud de que el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones en las que versa la queja, de las cuales se desprende que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/99 y acumulados. – Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro. – Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otra. – 30 de junio de 1999. – Mayoría de cuatro votos. – Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. – Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. – Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-46/2000. – Actor: Partido de la Revolución Democrática. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 30 de enero de 2001. – Unanimidad de votos. – Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. – Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Recurso de apelación. SUP-RAP-9/2007. – Actor: Partido de la Revolución Democrática. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 14 de marzo de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Alfredo Gregorio López Leal
Vs.
Dirección Ejecutiva del Registro
Federal de Electores del Instituto
Federal Electoral, por conducto del
Vocal respectivo en la Junta Local
Ejecutiva, en el Estado de Yucatán**

Jurisprudencia 8/2008

CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL.— De una interpretación de los artículos 146, 154, 159 y 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos al plazo en que puede solicitarse la reposición de la credencial para votar, se advierte que comprende situaciones ordinarias y no aquellas que pudieran resultar extraordinarias, ya que en el caso de éstas debe regir el principio pro ciudadano conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable. De ahí que si el ciudadano no tuvo la oportunidad de solicitar la reposición de la credencial para votar dentro del término legal, derivado de situaciones extraordinarias como el robo, extravío o deterioro de la referida credencial, acaecidos con posterioridad a dicha temporalidad, debe reponerse para permitir al ciudadano ejercer su derecho a votar en los comicios respectivos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-312/2007. — Actor: Alfredo Gregorio López Leal. — Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la Junta Local Ejecutiva, en el Estado de Yucatán. — 9 de mayo de 2007. — Unanimidad de votos. — Ponente:

Salvador Olimpo Nava Gomar. – Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-317/2007. – Actor: Carlos Roberto Coba Pech. – Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la Junta Local Ejecutiva, en el Estado de Yucatán. – 9 de mayo de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretario: Carlos Báez Silva.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-478/2007. – Actor: Mario Alberto González Nájera. – Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la Junta Local Ejecutiva, en el Estado de Yucatán. – 17 de mayo de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Alianza por Yucatán, Partido
Político Estatal
Vs.
Pleno del Tribunal Electoral del
Estado de Yucatán**

Jurisprudencia 7/2008

DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. – La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando *la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del*

proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2007. – Actor: Alianza por Yucatán, Partido Político Estatal. – Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. – 23 de octubre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. – Secretarios: Juan Antonio Garza García y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-263/2007. – Actor: Partido Verde Ecologista de México. – Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos. – 23 de octubre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. – Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-374/2007. – Actora: Coalición “Alianza en Acción por Aguascalientes”. – Autoridad responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. – 7 de noviembre de 2007. – Unanimidad de siete votos. – Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. – Secretarios: Juan Antonio Garza García y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Juvenal Torres Luis y otros
Vs.
Sexagésima Legislatura
Constitucional del Estado de
Oaxaca, erigida en Colegio
Electoral**

Jurisprudencia 6/2008

IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN. — De la interpretación sistemática de los artículos 39, 41, 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el supuesto de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, relativo a la imposibilidad de revisar la constitucionalidad y legalidad de la elección, una vez que el candidato electo ha tomado posesión o se ha instalado el órgano correspondiente, no se actualiza cuando se declara la nulidad de la elección y, en consecuencia, toma posesión del cargo un ciudadano designado para ese efecto por el órgano competente. Por tanto, cuando por la declaración de nulidad, la elección queda insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo, pues, lo que hace irreparable la violación es la toma de posesión del candidato electo por el voto ciudadano.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-14/2008. — Actores: Juvenal Torres Luis y otros. — Autoridad responsable: Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral. — 23 de enero de 2008. — Unanimidad de siete votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — Secretarios: Claudia Pastor Badilla, Ramiro Ignacio López Muñoz, Rolando Villafuerte Castellanos y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-40/2008. – Actores: Demetrio Durán Vázquez y otros. – Autoridad responsable: Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral. – 23 de enero de 2008. – Unanimidad de siete votos. – Ponente: Pedro Esteban Penagos López. – Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-31/2008 y acumulados. – Actores: Antonio Gómez Vásquez y otros. – Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra. – 30 de enero de 2008. – Mayoría de seis votos. – Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. – Disidente: Flavio Galván Rivera. – Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de abril de dos mil ocho, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jorge Alcocer Villanueva

Vs.

**Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Jurisprudencia 4/2008

OBSERVADORES ELECTORALES, PUEDEN SERLO MIEMBROS DE DIRIGENCIAS DE UN PARTIDO POLÍTICO, SI ÉSTE PERDIÓ SU REGISTRO CON ANTERIORIDAD. – De la interpretación del artículo 5, párrafo 3, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición para ser observador dentro del proceso electoral, consistente en haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección, no es exigible si el partido político al que perteneció el aspirante a observador perdió su registro. Ello, en virtud de que la finalidad

de dicha disposición consiste en dar certeza e imparcialidad a las elecciones, pues no se les faculta para poder intervenir como actores en la contienda alterando el estado que guarda el desenvolvimiento del proceso electoral. Por tanto, si quien se desempeñó como dirigente de un partido político que ya perdió su registro, quiere participar como observador, ello en nada afecta al ámbito de la normatividad electoral, pues no existe un vínculo partidario que le hiciera propenso a generar un estado de inequidad o incertidumbre en el desenvolvimiento de las elecciones.

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2006. – Actor: Jorge Alcocer Villanueva. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 30 de marzo de 2006. – Unanimidad de votos. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretario: Enrique Martell Chávez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2006. – Actora: Tania Zamora Carranco. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 30 de marzo de 2006. – Unanimidad de votos. – Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. – Secretaria: Ana Celia Cervoantes Barba.

Recurso de apelación. SUP-RAP-16/2006. – Actor: Rodolfo Antonio Osorio de Carrerá. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 30 de marzo de 2006. – Unanimidad de votos. – Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. – Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Nota: El artículo 5, párrafo 3, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se interpreta en la presente jurisprudencia actualmente corresponde al artículo 5, párrafo 4, inciso d), fracción III, del mismo código, esto por virtud de la reforma legal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas
Arréola
Vs.
Comisión Nacional de Garantías
y Vigilancia del Partido de la
Revolución Democrática y otra**

Jurisprudencia 5/2008

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.— Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-50/2005. — Actor: Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arréola. — Responsables: Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otra. — 24 de febrero de 2005. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Leonel Castillo González. — Secretario: Joel Reyes Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-24/2006. — Actor: José Julián Sacramento Garza. — Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. — 19 de enero de 2006. — Unanimidad de cuatro votos. — Ponente: Leonel Castillo González. — Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-80/2007. – Actor: Arturo Oropeza Ramírez. – Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional. – 17 de febrero de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Flavio Galván Rivera. – Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Partido Acción Nacional
Vs.
Segunda Sala Unitaria del Tribunal
Estatual Electoral del Estado de
Tamaulipas**

Jurisprudencia 2/2008

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.—De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO, que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral

violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. – 24 de agosto de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. – 23 de octubre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. – 8 de noviembre de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



TESIS

**Coalición “Por el Bien de Todos”
Vs.
Tribunal Estatal Electoral de
Oaxaca**

Tesis XI/2008

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO MAYORITARIO DEBE PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO HAYA OBTENIDO EL TOPE MÁXIMO DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS A QUE TIENE DERECHO (Legislación de Oaxaca).— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el 28 de septiembre de 2006, y 235, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, es posible establecer que el partido mayoritario, aun cuando haya alcanzado el tope máximo de diputaciones por ambos principios a que puede aspirar un instituto o coalición, esto es, veinticinco, debe ser tomado en cuenta en el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional, a efecto de que se le aplique el primer cociente electoral previsto en el inciso e) del invocado numeral 235, sin que ello conlleve a la asignación de un diputado más por ese principio, atento al límite constitucional local establecido. Lo anterior, porque precisamente, en ambas disposiciones se consagra el derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de todo partido con el 1.5% de la votación total emitida, sin hacer distinción alguna, asimismo, el propio constituyente local dispuso que la fórmula electoral y el procedimiento de asignación se determinan por la ley comicial y ésta expresamente establece que el primer cociente será aplicado exclusivamente al partido mayoritario, que no puede ser otro más que aquel que haya obtenido la mayor cantidad de votos en la elección. Acorde con tal interpretación, se garantiza también la pluralidad en la integración del órgano legislativo, procurando guardar, en la medida de lo posible, un equilibrio

entre los partidos representados, pues el establecimiento por parte del legislador de dos distintos cocientes electorales, el primero aplicable exclusivamente al partido mayoritario, y el segundo a los partidos minoritarios, procura guardar un equilibrio de fuerzas políticas, lo que permite que estos últimos puedan estar también representados en dicho Congreso, propendiendo a la pluralidad en la integración del propio órgano legislativo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-252/2007. – Actora: Coalición “Por el Bien de Todos”. – Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. – 23 de octubre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Margarita Padilla Camberos y
otros**

Vs.

**Comité Ejecutivo Nacional del
Partido Acción Nacional**

Tesis XIII/2008

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. – De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, 27, apartado 1, inciso c), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad. En esas condiciones, la garantía de audiencia también debe observarse por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes

reglamentarias. De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidario que pudiera tener como efecto privar de algún derecho político constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-851/2007. – Actores: Margarita Padilla Camberos y otros. – Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. – 1 de agosto de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretario: Héctor Rivera Estrada.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido de la Revolución
Democrática y otros
Vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Tesis I/2008

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY. – El ejercicio de una facultad discrecional reconocida en el artículo 171, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de una autoridad administrativa electoral, implica el ejercicio de una libertad de apreciación entre alternativas razonables jurídicamente; por ello, dicha decisión debe ser tomada con base en criterios de ponderación que por su naturaleza no se encuentran detalladas en las disposiciones normativas, sino que provienen del juicio de la autoridad; esto es,

el legislador otorga a la autoridad administrativa la facultad de ponderación o evaluación subjetiva de determinadas circunstancias al ejercer estas atribuciones dentro de los límites legales. Así, el ejercicio de esta potestad, si bien implica discrecionalidad en la ponderación por parte de los órganos administrativos, ésta debe ejercerse dentro de los límites que el propio ordenamiento les fija, para no ser arbitraria y considerarse conforme a los principios constitucionales de legalidad y certeza, previstos en los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-60/2007 y acumulado. – Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 1 de agosto de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Anastasio Galicia Piña

Vs.

**Consejo General del Instituto
Electoral Veracruzano**

Tesis XVI/2008

CANDIDATOS, REGISTRO DE. ERROR EN SU DESIGNACIÓN, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUBSANARSE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS (Legislación de Veracruz). – De la interpretación de los artículos 189, 190, 191, 192 y 193 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que una vez efectuado el registro respectivo por parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y publicada la relación de nombres de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, sólo puede realizarse una fe de erratas por errores gramaticales o de transcripción. Por lo que, el acuerdo de registro no es susceptible de ser modificado sino para la corrección de un error al asentar el nombre ya sea ortográfico o de transcripción.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1195/2007. – Actor: Anastasio Galicia Piña. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. – Unanimidad de seis votos. – 26 de septiembre de 2007. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretario: Iván Ernesto Fuentes Garrido.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Catalino Abelardo Hu García y
otros**

Vs.

**Tribunal Electoral del Estado de
Yucatán**

Tesis XV/2008

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. MOMENTOS EN LOS QUE ES FACTIBLE ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU REGISTRO (Legislación de Yucatán). –

De la interpretación de los artículos 29, 31, 131, fracciones XXI y XXII, 151, fracción IX, 160, fracción V y 191, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se deriva que los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes podrán acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su registro, tanto en el momento en el que comuniquen al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana su intención de obtener ese registro, lo cual debe hacerse, por lo menos, sesenta días antes del inicio del plazo establecido para el registro de la candidatura a la que se aspira, como en el acto en que presenten la solicitud de registro ante el Consejo Electoral correspondiente, según la elección de que se trate. Lo anterior es así porque de conformidad con las disposiciones invocadas, en principio, la acreditación de los requisitos para obtener el registro como candidato independiente, debe hacerse en el momento en que se presenta la solicitud correspondiente; empero, en la referida

normativa no se contempla impedimento alguno para acompañar a la comunicación de la intención de postularse como candidato independiente, las manifestaciones y documentos con los que se acrediten los requisitos, ni existe obstáculo para que el Consejo General verifique de inmediato el cumplimiento de éstos y, en su caso, requiera al interesado para que subsane el o los requisitos omitidos, de modo que, en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, ello no impide que se formule un nuevo requerimiento durante el periodo establecido para solicitar el registro.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-166/2007. – Actores: Catalino Abelardo Hu García y otros. – Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. – 15 de marzo de 2007. – Mayoría de seis votos. – Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa. – Disidente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretarios: Adín de León Gálvez, Juan Carlos Silva Adaya y Hugo Domínguez Balboa.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-167/2007. – Actores: Francisco Fernando Solís Peón y otro. – Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. – 15 de marzo de 2007. – Mayoría de seis votos. – Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. – Disidente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretarios: Carlos Vargas Baca, Juan Carlos Silva Adaya y Hugo Domínguez Balboa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Nota: Los preceptos citados en la presente tesis fueron publicados en el diario oficial local correspondiente antes de la reforma constitucional electoral federal publicada el 13 de noviembre de 2007, en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Moisés Ramírez Santiago y otros
Vs.
Instituto Estatal Electoral de
Oaxaca y otra**

Tesis XX/2008

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES.— La interpretación sistemática de los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento a favor de los mencionados grupos o comunidades.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2542/2007. — Actores: Moisés Ramírez Santiago y otros. — Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra. — 28 de diciembre de 2007. — Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2568/2007. – Actores: Javier Felipe Ortiz García y otros. – Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra. – 28 de diciembre de 2007. – Unanimidad de cinco votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: José Luis Ceballos Daza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de junio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido Acción Nacional
Vs.
Pleno del Tribunal de Justicia
Electoral del Poder Judicial del
Estado de Baja California**

Tesis III/2008

CONSULTA PREVISTA EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. CUANDO LA RESPUESTA CONSTITUYA UNA OPINIÓN, NO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. – De lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la opinión de una autoridad administrativa electoral sobre las disposiciones electorales en respuesta a la consulta prevista en el ordenamiento legal formulada por algún interesado, no es susceptible de ser considerada como una violación determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, ya que el acuerdo o resolución que la contenga no surte efectos jurídicos sobre algún caso concreto individualizado, respecto de alguna situación jurídica en particular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-534/2006. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Pleno del Tribunal de Justicia

Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. – 30 de enero de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. – Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Moisés Ramírez Santiago y otros
Vs.
Instituto Estatal Electoral del
Estado de Oaxaca y otro**

Tesis XIV/2008

DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PRESENTADA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO. HIPÓTESIS DE PROMOCIÓN OPORTUNA. – De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral lleva a considerar que, si por cualquier medio, el enjuiciante se manifiesta sabedor de un acto o resolución que estima vulnera sus derechos político-electorales, que requiera de publicación en el órgano de difusión oficial correspondiente, sin que ello tuviera lugar previo a la presentación de la demanda, está en aptitud de promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, habida cuenta que no puede exigírsele esperar a que la publicación se efectúe, puesto que el conocimiento previo que tiene, actualiza uno de los supuestos previstos en el referido numeral 8 y le permite acudir de inmediato a ejercer el citado medio de impugnación, de lo que se sigue que, la presentación de la demanda no puede considerarse extemporánea.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2542/2007. – Actores: Moisés Ramírez Santiago y otros. – Autoridades

responsables: Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca y otro. – 28 de diciembre de 2007. – Unanimidad de cinco votos. – Ponente: Constancio Carrasco Daza. – Secretario: José Luis Ceballos Daza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido Socialista
Vs.
Sala Electoral Administrativa del
Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Tlaxcala**

Tesis VI/2008

**DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS PARA CONFORMAR UN PARTIDO POLÍTICO DEBE PRIVILEGIARSE INDEPENDIEN-
TEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE EXPRESE (Legislación de Tlaxcala).** – De conformidad con los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 20, 28, 29, 33, fracción II y 35 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, se advierte que la voluntad de asociarse manifestada por los ciudadanos constituye un requisito esencial para la formación de un partido político. Así, cuando el número necesario de ciudadanos manifiesta la voluntad de constituirse en partido político; se identifican como residentes de la demarcación respectiva, aportan su nombre, clave de credencial de elector y copia de la misma, firman en el documento respectivo y de ello da fe un fedatario público, se puede considerar jurídicamente satisfecho este requisito, con independencia de la naturaleza de la asamblea en que se exprese.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-30/2007. – Actor: Partido Socialista. – Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. – 11 de abril de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón y Enrique Martell Chávez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Julen Rementería del Puerto
Vs.
Comisión de Orden del
Consejo Nacional del Partido
Acción Nacional**

Tesis IX/2008

DESISTIMIENTO. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CARECEN DE FACULTADES PARA ABANDONAR SU PRETENSIÓN DISCIPLINARIA. – De la interpretación de los artículos 2, 3, 8, 26 y 33 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, se advierte que sus comités directivos estatales no cuentan con la facultad de disponer de la potestad sancionadora una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario. Lo anterior es así porque la exigencia de distribución y definición de competencias implica que las facultades de persecución, acusación y de juzgamiento estén expresamente establecidas en la normativa partidaria, de modo que se identifique concretamente cuál es el órgano facultado para presentar una denuncia o acusación, quién puede promover algún recurso, quién está autorizado para resolver en definitiva sobre el tema en cuestión en cada caso particular, y en todo caso, quién es el titular de la acción. Conforme con el procedimiento sancionador contemplado en el referido reglamento, los comités directivos estatales tienen el carácter de parte acusadora en primera instancia, y de recurrente, en la segunda. Sin embargo, eso no implica el derecho de abandonar la pretensión disciplinaria, en virtud de que ejercen su función acusadora en

nombre de todo el partido y no por propio derecho, por lo cual es necesaria la existencia de una norma que autorice en forma expresa que pueden abandonar la pretensión disciplinaria.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-76/2007. – Actor: Julen Rementería del Puerto. – Responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. – 8 de marzo de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. – Secretario: Carlos Vargas Baca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-77/2007. – Actor: José Vicente Ramírez Martínez. – Responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. – 8 de marzo de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Pedro Esteban Penagos López. – Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Eduardo Hernández Sánchez, Sergio Guerrero Olvera y Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Convergencia Partido Político
Nacional
Vs.
Sala Electoral del Tribunal
Superior de Justicia del Estado
de Veracruz**

Tesis V/2008

EMBLEMA DE UNA COALICIÓN. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS LEGALMENTE PREVISTOS PARA SU REGISTRO ES VIOLATORIA DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. – De lo dispuesto por los artículos 26, fracción I, 35, 38, 39, fracción II, 97, penúltimo párrafo y 101, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende como

requisito del convenio de coalición de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral, la precisión del emblema, el cual debe ser distinto a cualquier otro utilizado por los partidos y coaliciones que contiendan en el mismo proceso electoral, para no crear confusión en el electorado sobre la coalición que representa. Luego, la circunstancia de que coincidan colores en los emblemas, por sí sola, es insuficiente para negar su registro si la ubicación de éstos en el emblema de la coalición es distinta. De tal manera que, la exigencia de que se adicione al emblema las siglas o figuras representativas de cada uno de los partidos coaligados, carece de sustento legal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2007. – Actor: Convergencia Partido Político Nacional. – Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. – 15 de agosto de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Manuel González Oropeza. – Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido de la Revolución
Democrática y otro
Vs.
Tribunal Local Electoral del
Poder Judicial del Estado de
Aguascalientes**

Tesis XIX/2008

ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL. – La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite estimar que

el artículo 288 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que establece la carga de presentar un escrito para manifestar presuntas violaciones ocurridas durante la jornada electoral, como requisito de procedencia del recurso de nulidad, comúnmente conocido como escrito de protesta, constituye una exigencia que contraviene la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción electoral y, por ende, es inconstitucional. En efecto, el artículo 17 constitucional impone la expeditéz en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartir justicia, de manera que entre éstos y los gobernados no exista obstáculo para el pronto, completo e imparcial cumplimiento de la función jurisdiccional; por su parte, los artículos 41, fracción VI, 99 y 116, fracción IV, inciso I), establecen la jurisdicción especializada en materia electoral, la cual, además de los elementos definitorios exigidos por el artículo 17 citado, tiene como uno de sus elementos esenciales el principio de concentración en comento. En ese orden, la exigencia de procedencia que se establece en el referido numeral del código local citado se traduce en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, al constituir una barrera extrajudicial que impide una relación directa e inmediata entre los gobernados y los órganos jurisdiccionales, lo cual imposibilita que se administre justicia con las características exigidas constitucionalmente; por lo que no es congruente con la naturaleza que identifica a los procesos jurisdiccionales electorales, ni a las finalidades que los inspiran, esto es, que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-494/2007 y su acumulado. – Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro. – Autoridad responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. – 19 de diciembre de 2007. – Mayoría de cinco votos. – Ponente: Pedro Esteban Penagos López. – Disidente: Flavio Galván Rivera. – Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho, aprobó por mayoría de seis votos la tesis que antecede.

**Marco Tulio Zárate Luna y otro
Vs.
Comisión Nacional de
Justicia Partidaria del Partido
Revolucionario Institucional**

Tesis X/2008

FÓRMULA DE CANDIDATOS A CARGOS PARTIDISTAS. LA NEGATIVA A REGISTRARLA NO PUEDE SER IMPUGNADA INDIVIDUALMENTE POR UNO DE SUS INTEGRANTES. —

Una fórmula que por su naturaleza exige su conformación por dos o más aspirantes para cargos directivos partidistas, implica que solamente con la integración total es posible constituir la, pues su registro es conjunto, por lo que si uno de estos se aparta o se separa de ella, el carácter de fórmula desaparece y se incumple con el requisito exigido para su existencia, aun cuando uno de los aspirantes que la integraban mantenga la pretensión de ocupar el cargo para el cual fue registrado o manifieste su intención de ocupar el otro vacante. En consecuencia, el ejercicio de la acción únicamente corresponde a la fórmula en su conjunto, de tal forma que, si sólo uno de los integrantes de la fórmula mantuviera su intención para contender en un determinado cargo partidista, dicha situación no podría colmarse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que no cumple con el requisito exigido para el registro de la fórmula de candidatos para ocupar los cargos partidistas, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-67/2007. — Actores: Marco Tulio Zárate Luna y otro. — Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. — 14 de febrero de 2007. — Unanimidad de votos. — Ponente: Manuel González Oropeza. — Secretario: Héctor Rivera Estrada.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido Acción Nacional
Vs.
Tercera Sala Unitaria del Tribunal
Estatual Electoral del Estado de
Tamaulipas**

Tesis IV/2008

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. —

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. – 10 de octubre de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Pedro Esteban Penagos López. – Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido Acción Nacional
Vs.
Primera Sala Unitaria del Tribunal
Estatal Electoral de Tamaulipas**

Tesis VII/2008

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. – De conformidad con la jurisprudencia 2/2008 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD”, sustentada en la diversa jurisprudencia 12/2007 bajo el epígrafe “PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO”, que derivó del ejercicio interpretativo realizado por esta Sala Superior al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a las reformas que entraron en vigor el día catorce de noviembre de dos mil siete, desarrollado en las normas secundarias respectivas, el mencionado procedimiento es de naturaleza eminentemente preventiva y tiene como finalidad primordial evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, genere efectos perniciosos irreparables, a través de medidas tendentes a la cesación o paralización de los actos irregulares. Acorde con

este criterio, válidamente se puede establecer que en ese tipo de procedimientos, la litis se centra exclusivamente en determinar si procede o no decretar la suspensión de los actos denunciados, como una medida preventiva o inhibitoria, esto es, sobre la base de un análisis preliminar o provisional de las pruebas aportadas, en relación con la conducta denunciada, para el único efecto de establecer la viabilidad o no de la cesación o suspensión solicitada. Por esa razón, el resultado del referido examen, no puede constituir un elemento con fuerza vinculante para la propia autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007. – Actor: Partido Acción Nacional. – Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. – 8 de noviembre de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Constanancio Carrasco Daza. – Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

José Luis Torres Díaz
Vs.
Comisión Autónoma de Ética
y Garantías de Alternativa
Socialdemócrata y Campesina

Tesis XII/2008

PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL. – De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-152/2007. – Actor: José Luis Torres Díaz. – Responsable: Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata y Campesina. – 21 de marzo de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretario: Iván E. Fuentes Garrido.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Coalición “Alianza en Acción por
Aguascalientes”**

Vs.

**Tribunal Local Electoral del
Poder Judicial del Estado de
Aguascalientes**

Tesis II/2008

RECURSO DE APELACIÓN. EL PROMOVIDO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN, NO VINCULADO CON LA JORNADA ELECTORAL O SUS RESULTADOS, SE DEBE RESOLVER DE MANERA AUTÓNOMA (Legislación de Aguascalientes). — El artículo 284, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el recurso de apelación que se presente dentro de los cinco días anteriores a la celebración de la jornada electoral debe ser resuelto junto con el o los recursos de nulidad interpuestos contra los resultados de la misma, con los cuales guarde relación y que de no existir esta conexidad, la apelación debe ser archivada como asunto definitivamente concluido. De la interpretación sistemática y funcional de ese precepto en relación con los artículos 17, fracción IV, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 245, fracción I, 283 y 285, del Código Electoral del Estado, es posible advertir que esa limitante sólo debe ser aplicable a los actos relacionados, inmediata y directamente con el desarrollo de la jornada electoral o con sus resultados, no respecto de otros actos o resoluciones, diferentes o independientes. Por tanto, el recurso de apelación, promovido dentro del plazo legal de referencia, si no está vinculado, de manera inmediata y directa, con el desarrollo de la jornada electoral o los resultados de la elección, como el promovido contra actos o resoluciones del procedimiento administrativo sancionador electoral, se debe sustanciar y resolver de manera autónoma. Esto es así, pues, de ordenar el archivo del citado recurso, como asunto definitivamente concluido, por no guardar conexidad con un recurso de nulidad, dejando de resolver la litis, implicaría un caso de denegación de justicia, permitiendo que determinados actos o resoluciones electorales, por la sola fe-

cha de su impugnación, quedaran fuera del control jurisdiccional, de constitucionalidad y legalidad, apartándose de lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/2007. – Actora: Coalición “Alianza en Acción por Aguascalientes”. – Autoridad responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. – 12 de septiembre de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Flavio Galván Rivera. – Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Partido Acción Nacional y otro
Vs.
Consejo General del Instituto
Federal Electoral**

Tesis VIII/2008

REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL RIESGO DE VIOLACIÓN A SU CONFIDENCIALIDAD, CONSTITUYE UN ILÍCITO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. – La interpretación de los artículos 135, párrafo 3 y 156, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar, que la conducta de los partidos políticos que genere el riesgo de que personas ajenas a ellos conozcan los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, debe sancionarse en función de la peligrosidad de la conducta, con independencia del resultado material que produzca. En el primer artículo citado, a esos documentos, datos e informes se les clasifica como confidenciales y tal carácter da sustancia a la relación que se establece entre el Instituto Federal Electoral y el partido político que los recibe, en donde éste adquiere el deber

de cuidarlos, de manera tal, que sólo dicho partido puede manejarlos para los fines específicos que establece la ley. Así, debido a que los datos proporcionados por los ciudadanos son de carácter personal, su protección es uno de los derechos más importantes en nuestra sociedad, y por ende, el partido político que los recibe debe evitar cualquier conducta que ponga en riesgo su conocimiento por personas ajenas a él, por lo que el actuar contrario, debe ser sancionado en términos del código citado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2007 y acumulado. – Actores: Partido Acción Nacional y otro. – Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. – 3 de octubre de 2007. – Unanimidad de votos. – Ponente: Pedro Esteban Penagos López. – Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Nota: El artículo 135, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se interpreta en la presente tesis, actualmente corresponde al artículo 171, párrafo 3, del mismo código, por su parte, el artículo 156, párrafo 4 citado, corresponde esencialmente al vigente precepto 192, párrafo 2, del mencionado código electoral federal, ambos reformados por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 2008.

Eduardo Valenzuela Alba
Vs.
Congreso del Estado de Nayarit

Tesis XVIII/2008

REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLO. – El mandato en materia político-electoral es

la expresión de la soberanía del pueblo al otorgar la representación del poder político a quien fue electo democráticamente mediante elecciones libres, periódicas y auténticas para ejercer un cargo de elección popular durante el periodo de ley. Con base en lo anterior, y de una interpretación funcional del artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible establecer que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no procede contra la revocación del mandato, cuando constituye una medida excepcional prevista constitucionalmente, cuyo control excede de la jurisdicción en materia electoral. En efecto, conforme a los citados preceptos legales, para la procedencia del juicio referido se exige una afectación a los derechos político-electorales del ciudadano, entre ellos, el derecho de ser votado que abarca el desempeño del cargo. Sin embargo, el artículo constitucional mencionado prevé una excepción a la regla general citada, al disponer que las legislaturas de los Estados podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos locales, en los términos previstos por el propio artículo y la legislación secundaria, de lo que se sigue que, se trata de una medida excepcional de naturaleza político-legislativa autorizada por el propio sistema jurídico que resulta ajena a la materia electoral y, consecuentemente, del ámbito de protección del juicio mencionado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2008. – Actor: Eduardo Valenzuela Alba. – Autoridad responsable: Congreso del Estado de Nayarit. – 2 de abril de 2008. – Unanimidad de votos. – Ponente: Pedro Esteban Penagos López. – Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**Galdino Julián Justo
Vs.
Comisión Electoral Interna del
Comité Directivo Estatal del
Partido Acción Nacional en
Veracruz**

Tesis XXI/2008

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que toda decisión de los órganos encargados de la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Cuando se desecha una demanda, se determina la improcedencia del medio de impugnación, por ende, jurídicamente no puede abordarse el estudio de fondo de la cuestión planteada. Por ello, si el órgano jurisdiccional desecha la demanda y, *ad cautelam*, estudia los argumentos de fondo de la litis, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2007. – Actor: Galdino Julián Justo. – Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz. – 15 de agosto de 2007. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: José Alejandro Luna Ramos. – Secretario: Enrique Martell Chávez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de junio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

**María Dolores Rincón Gordillo
Vs.
Sexagésima Tercera Legislatura
del Congreso del Estado de
Chiapas y Comité Ejecutivo Estatal
del Partido Verde Ecologista de
México en Chiapas**

Tesis XVII/2008

SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.— De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 99, fracción V y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas constituye el medio por el cual el pueblo, en ejercicio del derecho de votar, elige a representantes populares por cuyo conducto ejerce su soberanía. En este orden, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, al cual no se puede renunciar, salvo que exista causa justificada. De ahí que, el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de contender en una elección y, en su caso, a la proclamación de electo, sino que también comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, salvo el cambio de situación jurídica prevista en la ley. Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, cuando la materia a dilucidar se hace consistir en la sustitución por pretendida renuncia del cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones; dado que la inadmisión de la demanda, se traduciría en dejar de proteger un derecho fundamental en forma integral, razón por la cual, esta Sala Superior se aparta del criterio contenido en la tesis de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL

CIUDADANO. LA PERMANENCIA O REINCORPORACIÓN EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTÁ EXCLUIDA DE SU TUTELA”, con clave de publicación S3EL 026/2004, de la Tercera Época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008. – Actora: María Dolores Rincón Gordillo. – Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas. – 20 de febrero de 2008. – Unanimidad de seis votos. – Ponente: Flavio Galván Rivera. – Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



ÍNDICES

ÍNDICE ALFABÉTICO JURISPRUDENCIA

RUBRO	NÚM.	PÁG.
Agentes municipales. Cuando surgen de procesos comiciales, su elección es impugnada a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	1/2008	33
Comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas. Alcances de su facultad investigatoria en el trámite de quejas	3/2008	34
Credencial para votar. Casos en que resulta procedente su reposición fuera del plazo legal	8/2008	36
Determinancia. Se colma cuando se emiten actos o resoluciones que puedan afectar de manera sustancial el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos	7/2008	37
Irreparabilidad. No se actualiza cuando el ciudadano es designado por haberse declarado la nulidad de la elección	6/2008	39
Observadores electorales, pueden serlo miembros de dirigencias de un partido político, si éste perdió su registro con anterioridad	4/2008	40
Petición. El derecho impone a todo órgano o funcionario de los partidos políticos el deber de respuesta a los militantes	5/2008	42
Procedimiento especializado de urgente resolución. Naturaleza y finalidad	2/2008	43

ÍNDICE ALFABÉTICO TESIS

RUBRO	NÚM.	PÁG.
Asignación de diputados de representación proporcional. El partido mayoritario debe participar en el procedimiento correspondiente, aun cuando haya obtenido el tope máximo de diputaciones por ambos principios a que tiene derecho (Legislación de Oaxaca)	XI/2008	47
Audiencia, garantía de. Debe otorgarse por los partidos políticos	XIII/2008	48
Cambio de adscripción de integrantes del servicio profesional electoral. Límites constitucionales de la facultad discrecional reconocida en la ley	I/2008	49
Candidatos, registro de. Error en su designación, no es susceptible de subsanarse a través de una fe de erratas (Legislación de Veracruz)	XVI/2008	50
Candidaturas independientes. Momentos en los que es factible acreditar los requisitos establecidos para su registro (Legislación de Yucatán)	XV/2008	51
Comunidades indígenas. El análisis de la legitimación activa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe ser flexible por las particularidades de sus integrantes	XX/2008	53
Consulta prevista en la normatividad electoral. Cuando la respuesta constituya una opinión, no es determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral	III/2008	54
Demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,		

presentada con anterioridad a la publicación del decreto impugnado. Hipótesis de promoción oportuna	XIV/2008	55
Derecho de asociación. La manifestación de voluntad de los ciudadanos para conformar un partido político debe privilegiarse independientemente de la naturaleza de la asamblea en que se exprese (Legislación de Tlaxcala)	VI/2008	56
Desistimiento. Los comités directivos estatales del Partido Acción Nacional carecen de facultades para abandonar su pretensión disciplinaria	IX/2008	57
Emblema de una coalición. La imposición de requisitos adicionales a los legalmente previstos para su registro es violatoria del código electoral para el Estado de Veracruz	V/2008	58
Escrito de protesta. El artículo 288 del código electoral del Estado de Aguascalientes que lo exige como requisito de procedencia del recurso de nulidad, es inconstitucional	XIX/2008	59
Fórmula de candidatos a cargos partidistas. La negativa a registrarla no puede ser impugnada individualmente por uno de sus integrantes	X/2008	61
Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora	IV/2008	62
Procedimiento especializado de urgente resolución. El análisis preliminar que en él se hace sobre la conducta denunciada, carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador	VII/2008	63

Prueba confesional. Valor probatorio tratándose de un procedimiento punitivo o sancionador electoral	XII/2008	64
Recurso de apelación. El promovido dentro de los cinco días previos a la elección, no vinculado con la jornada electoral o sus resultados, se debe resolver de manera autónoma (Legislación de Aguascalientes)	II/2008	66
Registro Federal de Electores. El riesgo de violación a su confidencialidad, constituye un ilícito administrativo electoral	VIII/2008	67
Revocación de mandato. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para impugnarlo	XVIII/2008	68
Sentencia incongruente. Se actualiza cuando se desecha la demanda y, <i>ad cautelam</i> , se analizan las cuestiones de fondo	XXI/2008	70
Sustitución por renuncia de un representante popular electo. Procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	XVII/2008	71

ÍNDICE POR MEDIO DE IMPUGNACIÓN JURISPRUDENCIA Y TESIS

RECURSO DE APELACIÓN	NÚM.	PÁG.
Cambio de adscripción de integrantes del servicio profesional electoral. Límites constitucionales de la facultad discrecional reconocida en la ley	I/2008	49
Comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas. Alcances de su facultad investigatoria en el trámite de quejas	3/2008	34
Observadores electorales, pueden serlo miembros de dirigencias de un partido político, si éste perdió su registro con anterioridad	4/2008	40
Registro Federal de Electores. El riesgo de violación a su confidencialidad, constituye un ilícito administrativo electoral	VIII/2008	67

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

	NÚM.	PÁG.
Agentes municipales. Cuando surgen de procesos comiciales, su elección es impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	1/2008	33
Audiencia, garantía de. Debe otorgarse por los partidos políticos	XIII/2008	48
Candidatos, registro de. Error en su designación, no es susceptible de subsanarse a través de una fe de erratas (Legislación de Veracruz)	XVI/2008	50

Candidaturas independientes. Momentos en los que es factible acreditar los requisitos establecidos para su registro (Legislación de Yucatán)	XV/2008	51
Comunidades indígenas. El análisis de la legitimación activa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe ser flexible por las particularidades de sus integrantes	XX/2008	53
Credencial para votar. Casos en que resulta procedente su reposición fuera del plazo legal	8/2008	36
Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada con anterioridad a la publicación del decreto impugnado. Hipótesis de promoción oportuna	XIV/2008	55
Desistimiento. Los comités directivos estatales del Partido Acción Nacional carecen de facultades para abandonar su pretensión disciplinaria	IX/2008	57
Fórmula de candidatos a cargos partidistas. La negativa a registrarla no puede ser impugnada individualmente por uno de sus integrantes	X/2008	61
Irreparabilidad. No se actualiza cuando el ciudadano es designado por haberse declarado la nulidad de la elección	6/2008	39
Petición. El derecho impone a todo órgano o funcionario de los partidos políticos el deber de respuesta a los militantes	5/2008	42
Prueba confesional. Valor probatorio tratándose de un procedimiento punitivo o sancionador electoral	XII/2008	64
Revocación de mandato. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para impugnarlo	XVIII/2008	68

Sentencia incongruente. Se actualiza cuando se desecha la demanda y, <i>ad cautelam</i> , se analizan las cuestiones de fondo	XXI/2008	70
Sustitución por renuncia de un representante popular electo. Procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	XVII/2008	71

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

	NÚM.	PÁG.
Asignación de diputados de representación proporcional. El partido mayoritario debe participar en el procedimiento correspondiente, aun cuando haya obtenido el tope máximo de diputaciones por ambos principios a que tiene derecho (Legislación de Oaxaca)	XI/2008	47
Consulta prevista en la normatividad electoral. Cuando la respuesta constituya una opinión, no es determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral	III/2008	54
Derecho de asociación. La manifestación de voluntad de los ciudadanos para conformar un partido político debe privilegiarse independientemente de la naturaleza de la asamblea en que se exprese (Legislación de Tlaxcala)	VI/2008	56
Determinancia. Se colma cuando se emiten actos o resoluciones que puedan afectar de manera substancial el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos	7/2008	37

Emblema de una coalición. La imposición de requisitos adicionales a los legalmente previstos para su registro es violatoria del código electoral para el Estado de Veracruz	V/2008	58
Escrito de protesta. El artículo 288 del código electoral del Estado de Aguascalientes que lo exige como requisito de procedencia del recurso de nulidad, es inconstitucional	XIX/2008	59
Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora	IV/2008	62
Procedimiento especializado de urgente resolución. El análisis preliminar que en él se hace sobre la conducta denunciada, carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador	VII/2008	63
Procedimiento especializado de urgente resolución. Naturaleza y finalidad	2/2008	43
Recurso de apelación. El promovido dentro de los cinco días previos a la elección, no vinculado con la jornada electoral o sus resultados, se debe resolver de manera autónoma (Legislación de Aguascalientes)	II/2008	66

La Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,
número especial 1, 2009 es una publicación
del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación.

Este número se imprimió en octubre de 2009
en los Talleres de Offset Santiago S.A. de C.V.,
Río San Joaquín 436, Col. Ampliación Granada,
C.P. 11520, México, D.F.

Su tiraje fue de 2,000 ejemplares

